

*****1

VS.

INSPECTOR ADSCRITO A LA
SUBDELEGACIÓN EN SAN QUINTÍN DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1649/2023 J.T.

PRIMERA INSTANCIA

Ensenada, Baja California, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *inspector*: Raúl Márquez Herrera; inspector adscrito al Subdelegación en San Quintín del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
- *subdelegado*: subdelegado en San Quintín del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California¹.
- *Ley de Movilidad*: Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.
- *Reglamento de Transporte*: Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

¹ Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*; según acuerdo del diez de octubre de dos mil veinticuatro.

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió en acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

III. Acto impugnado: La boleta de infracción número *****2, levantada por el *inspector* con fecha dos de noviembre de dos mil veintitrés.

IV. No contestación de demanda. El *inspector* fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

V. Comparecencia de autoridad. El *subdelegado*, como titular de la dependencia de la que depende el *inspector*, compareció al juicio a formular manifestaciones sobre la demanda y ofrecer pruebas; mediante escrito visible en autos a fojas 0154 a 0124.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de acto administrativo emitido por autoridad de la administración pública estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *inspector*, en la boleta de infracción impugnada, indicó que la unidad vehicular de carga, tipo camión plataforma, no cuenta con revisión mecánica, y por lo cual consideró que infringió el artículo 96, fracción II, del *Reglamento de Transporte*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.1 En la boleta de infracción impugnada no se determina cuales es la sanción impuesta a la parte actora.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

En el caso de estudio, y de lectura de la boleta de infracción impugnada, no se advierte que el *inspector* haya hecho constar cual es la sanción a que se hizo merecedor la *parte actora*, al determinar que la unidad vehicular de carga, tipo camión plataforma, no cuenta con revisión mecánica. Esta omisión hace surgir la hipótesis de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*; misma que la suscrita juzgadora hace valer de oficio, por virtud de lo siguiente:

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

La *Ley de Movilidad* en su artículo **2**, fracciones XXXV, XXXVI y LXXXIV, dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXV. *Infracción*: Es el incumplimiento de las disposiciones normativas a la presente Ley su Reglamento y disposiciones aplicables, la cual amerita una sanción, medida de seguridad o de urgente aplicación y en su caso arrastre y depósito de todos los vehículos incluyendo los del servicio público, privado o de servicios conexos de movilidad o transporte;

XXXVI. *Infracción electrónica*: Las infracciones a la Ley, su Reglamento y disposiciones aplicables que sean formuladas a través de equipos o sistemas electrónicos a cargo del Instituto;

[...]

LXXXIV. *UMA*: La Unidad de Medida y Actualización (UMA);

La misma *Ley de Movilidad*, en su numeral **234**, fracción II, dispone que **es atribución de los inspectores** de movilidad, **el levantar las boletas de infracción** y actas de inspección en el ámbito de su competencia.

Las sanciones que pueden imponerse por infracciones a preceptos legales en materia de transporte y movilidad, se encuentran previstas en el numeral **250** de la *Ley de Movilidad*; siendo el apercibimiento; multas; cancelación, suspensión o revocación de concesiones, permisos y autorizaciones; y arrastre, depósito o aseguramiento conforme a la *Ley de Movilidad* y otras disposiciones aplicables.

Ese mismo precepto legal, en su último párrafo, dispone que **están autorizados para imponer sanciones** a los infractores, **mediante boleta de infracción** física o de manera **electrónica**, por el *Instituto* a través de su director general o **los servidores públicos a los que le delegue** de conformidad a la normatividad aplicable **las funciones de inspección**, vigilancia o policía administrativa; quienes **estarán**

autorizados para imponer sanciones a los infractores de la *Ley de Movilidad*, su reglamento o demás disposiciones normativas aplicables, así como los procesos para la notificación de dichos (sic) procedimientos, medidas de seguridad y sanciones.

Por su parte, el *Reglamento de Transporte*, en su artículo **101**, establece las sanciones que podrán imponerse en materia de transporte; siendo la amonestación; el apercibimiento; multas; y la cancelación o revocación.

Ahora bien, los numerales **252** y **253** de la *Ley de Movilidad* establecen, respectivamente, que **el Instituto será la autoridad competente para calificar, revisar y ejecutar las infracciones** a la *Ley de Movilidad* y su reglamento, y que la imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción.

En tanto, el *Reglamento de Transporte* en su artículo **99**, dispone que **la competencia para imponer sanciones**, entre diversas autoridades, **corresponde también a los inspectores** que para tales efectos se habiliten.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales referidos en párrafos anteriores, y para el caso de estudio, la boleta de infracción electrónica impugnada **no** señala cual sanción, de las previstas en el numeral **250** de la *Ley de Movilidad*, o en el artículo **101** del *Reglamento de Transporte*, es la que se hizo merecedor la *parte actora* por incurrir en la conducta infractora prevista en la fracción II del numeral **96** del mismo *Reglamento de Transporte*.

Cabe mencionar que las sanciones **impuestas** por los inspectores están sujetas a su **calificación** y **revisión** por autoridad del *Instituto*; según lo dispone el citado numeral **252** de la *Ley de Movilidad*.

En virtud de lo antes expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que en la boleta de infracción impugnada se dejaron de aplicar las disposiciones debidas, como son el numeral **250** de la *Ley de Movilidad* y, en su caso, el artículo **101** del *Reglamento de Transporte*, que establecen las sanciones a imponerse por los inspectores al momento de levantarse las boletas de infracción electrónicas.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****², levantada por el *inspector* con fecha dos de noviembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se condena al *inspector* a emitir una resolución en la que cancele la boleta de infracción declara nula en el punto resolutivo anterior, con todas sus consecuencias legales.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024³, emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

³ Intitulada: SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN. Consultable en página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/JURISPRUDENCIA-10-2024.pdf>.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio que se haga al *inspector* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

Se apercibe al *inspector* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y subdelegado, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y solo por boletín jurisdiccional al inspector, al no haber señalado correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1649/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los trece días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

